



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal
Sala de Decisión de Tutelas n.º 1

JORGE HERNÁN DÍAZ SOTO

Magistrado ponente

STP8215-2026

Radicación n.º 155106

(Acta n.º 149)

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintiséis
(2026)

I. ASUNTO

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Decisión de Tutelas, resuelve la acción de tutela interpuesta por BRUNO ELÍAS MADURO RODRÍGUEZ, contra la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla y la Sala de Decisión de Tutelas n.º 3 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia. Estiman vulnerado su derecho fundamental al debido proceso.

Se vincularon como terceros con interés legítimo todas las partes e intervinientes en la acción de tutela 11001020400020220211700 y el proceso de justicia y paz 008000122520002201380003.

II. ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

1. A partir de lo expuesto en el escrito y de las pruebas obrantes en la actuación, se estableció que, el 26 de mayo de 2000, Hugo Elías Maduro Rodríguez, hermano del accionante, fue asesinado por grupos al margen de la ley. A raíz de esos hechos, BRUNO ELÍAS MADURO RODRÍGUEZ, en compañía de su familia, se desplazó de la ciudad de Barranquilla hacia otras partes del país.

1.1. Por lo anterior, el accionante promovió las actuaciones encaminadas al reconocimiento de su calidad de víctima del conflicto armado.

1.2. Mediante sentencia del 18 de diciembre de 2018, la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Barranquilla reconoció a BRUNO ELÍAS MADURO RODRÍGUEZ como víctima indirecta por el homicidio de su hermano. Además, decretó en su favor indemnización por concepto de daños morales, daño a la vida de relación, daño emergente y lucro cesante.

1.3. Contra esa determinación no se interpuso recurso alguno. En consecuencia, la decisión quedó debidamente ejecutoriada.

2. Inconforme con la decisión de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Barranquilla, BRUNO ELÍAS MADURO RODRÍGUEZ promovió acción de tutela en su

contra. Indicó que la autoridad judicial incurrió en un «defecto fáctico» porque desconoció su calidad de funcionario público por el tiempo que prestó sus servicios a la Universidad del Atlántico. Agregó que ese error produjo que en la sentencia cuestionada no se haya reconocido las acreencias laborales que, supuestamente, la institución le adeuda.

2.1. El asunto correspondió en primera instancia a la Sala de Decisión de Tutelas n.º 3 de esta Corporación dentro del radicado 2022-02117. En fallo del 26 de enero de 2023 declaró improcedente la solicitud de amparo. Para el efecto, indicó que el accionante:

[...] no agotó los medios de defensa judicial para cuestionar las determinaciones no compartidas de la providencia proferida el 18 de diciembre de 2018 por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Barranquilla, pues no interpuso el recurso de apelación en su contra

2.2. La anterior decisión fue confirmada por la Sala de Casación Civil, en sentencia del 8 de marzo de 2023 (CSJ STC2161-2023).

3. Ahora bien, el accionante eleva solicitud de amparo constitucional con el fin de atacar la acción de tutela 2022-02117. Manifestó que «[el] Tribunal informó en versión equivocada y dañina judicialmente a la Corte Suprema de Justicia, versión errada que dio fruto en la sentencia de tutela STP15268-2022, donde erróneamente se me catalogó como víctima indirecta y no desplazado».

3.1. Al respecto, argumentó:

[...] el honorable Tribunal Sala de justicia y paz se fue en mi contra en la CUI: 11001020400020220211700 Radicación n.º 126958 STP15268-2022. Pues le dijo a la honorable corte suprema de que yo solo ostentaba la calidad de victima (sic) indirecta, mas no victima (sic) directa y negó de que yo era desplazado, a pesar de que ya esta doble condición de víctima de lesa humanidad, la había decretado en su sentencia penal.

4. Por otra parte, indicó que presentó derecho de petición ante la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla para que emitiera una «certificación clara y precisa [...] que corrige su mala versión de los hechos». No obstante, aunque esa autoridad respondió a la solicitud el 22 de abril de 2026, el accionante considera que esa contestación no se ajusta a derecho.

**III. TRÁMITE Y RESPUESTAS DE LA AUTORIDAD
ACCIONADA Y VINCULADOS**

5. Mediante auto del 4 de mayo de 2026 esta Sala avocó el conocimiento del asunto. Ordenó correr traslado de la demanda a las accionadas y demás vinculados, a efectos de garantizar su derecho de defensa y contradicción.

6. La Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla realizó un recuento de las actuaciones surtidas dentro del proceso 2013-80003 y la acción de tutela 2022-02117.

6.1. Argumentó que en el folio 2340 de la sentencia de

justicia y paz se reconoció la condición de víctima indirecta del accionante por el homicidio de su hermano. Asimismo, indicó que en favor del accionante se reconoció una indemnización por concepto de daños y perjuicios generados por ese hecho. Finalmente, aseguró que MADURO RODRÍGUEZ no interpuso recursos contra la decisión del Tribunal.

6.2. Respecto a la acción de tutela atacada, expuso:

[...] no es cierto lo afirmado por el accionante en esta oportunidad, cuando señala que en la acción de tutela del año 2022 hubiese solicitado certificación alguna relacionada con su doble condición de víctima indirecta y directa del conflicto armado, pues lo que en ese entonces pretendía era que se modificara la sentencia condenatoria proferida por esta Sala de Conocimiento y se le reconociera la condición que afirmaba tener de “docente y funcionario público” para efecto de obtener indemnizaciones acordes con esa condición.

[...]

Con lo anterior, queda claro que no existe el error invocado por el accionante respecto a la actuación de esta Sala de Conocimiento, el cual considera —sin fundamento alguno— como causa de sus derrotas en otras instancias y jurisdicciones.

6.3. Finalmente, frente al derecho de petición alegado manifestó que:

[...] tampoco es cierto que el accionante haya solicitado expresamente la certificación de su doble condición de víctima directa e indirecta para acciones judiciales en otras jurisdicciones. Aun aceptando esa posibilidad en gracia de discusión, esta Sala no emite certificaciones de esa naturaleza, pues la sentencia resuelta es suficiente para efectos de reclamaciones posteriores derivadas de las indemnizaciones reconocidas.

7. El INPEC, la Defensoría del Pueblo – Regional Atlántico y el Ministerio de Justicia y del Derecho solicitaron su desvinculación del presente trámite constitucional porque carecen de legitimación en la causa por pasiva.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA

8. Esta Sala es competente para pronunciarse sobre la acción de tutela interpuesta contra la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, de quien es su superior funcional. Esa facultad está contenida en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

9. Tutela contra providencia de la misma naturaleza

9.1. La Constitución Política, en el artículo 86, estableció la tutela como un mecanismo extraordinario, preferente, subsidiario y residual. Su objeto es la protección de manera efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. Procede ante su vulneración o amenaza, por la acción u omisión atribuible a las autoridades o los particulares, en los casos que la ley regula, siempre que el interesado no cuente con otros medios de defensa judicial.

9.2. En el presente evento, la Sala indica que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la

tutela no puede utilizarse para atacar una decisión que se profirió en un proceso de esa misma naturaleza.

9.3. No obstante, en la sentencia SU-1219/01, la Corte Constitucional señaló que excepcionalmente es viable interponer una acción de tutela cuando en el trámite o procedimiento de una anterior el funcionario judicial ha incurrido en ostensibles vicios. Por ejemplo, cuando actúa con absoluta falta de competencia o no integra adecuadamente el contradictorio.

9.4. Ahora, si el posible defecto es de fondo y se materializa en el fallo de la acción de tutela, contra esa providencia no es procedente interponer posteriormente otra acción de la misma naturaleza. Es así, porque el mecanismo jurídico idóneo establecido para analizar la constitucionalidad de una sentencia de tutela es únicamente la revisión a cargo de la Corte Constitucional.

9.5. Es claro que no es factible interponer una nueva solicitud de amparo contra la sentencia que definió una anterior. Por eso, quien estime que la primera sentencia está construida sobre protuberante defecto orgánico debe solicitar a la Corte Constitucional que la revise, en los términos de los artículos 31, 32 y 33 del Decreto 2591 de 1991. Así, la persona afectada no queda desamparada jurídicamente ante la eventualidad de que la sentencia sea injusta.

9.6. Si la Corte Constitucional no selecciona para

revisión la sentencia de tutela, esta adquiere firmeza y hace tránsito a cosa juzgada. En cambio, si la Corporación decide revisarla, la decisión que adopte resulta de obligatorio acatamiento.

9.7. Así, en la Sentencia SU-627 de 2015, el Tribunal Constitucional fijó la regla de improcedencia de la acción de tutela contra sentencias de tutela. Sustentó esta posición en que la interposición de un nuevo amparo prolongaría indefinidamente la resolución del conflicto, en detrimento de la seguridad jurídica y del goce efectivo de los derechos fundamentales. Preciso, además, que una vez concluye el proceso de selección para revisión, opera el fenómeno de la cosa juzgada constitucional.

9.8. En la mencionada decisión ese Tribunal unificó la jurisprudencia sobre la procedencia de la acción de tutela contra sentencias de la misma naturaleza y estableció, entre otras reglas que:

4.6.2. Si la acción de tutela se dirige contra la sentencia de tutela, la regla es la de que no procede.

4.6.2.1. Esta regla no admite ninguna excepción cuando la sentencia ha sido proferida por la Corte Constitucional, sea por su Sala Plena o sea por sus Salas de Revisión de Tutela. En este evento solo procede el incidente de nulidad de dichas sentencias, que debe promoverse ante la Corte Constitucional.

4.6.2.2. Si la sentencia de tutela ha sido proferida por otro juez o tribunal de la República, la acción de tutela puede proceder de manera excepcional, cuando exista fraude y por tanto, se esté ante el fenómeno de la cosa juzgada fraudulenta, siempre y cuando, además de cumplir con los

requisitos genéricos de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales, (i) la acción de tutela presentada no comparta identidad procesal con la solicitud de amparo cuestionada; (ii) se demuestre de manera clara y suficiente, que la decisión adoptada en la sentencia de tutela fue producto de una situación de fraude (Fraus omnia corrumpit); y (iii) no exista otro medio, ordinario o extraordinario, eficaz para resolver la situación». (Negrillas fuera del texto original)

10. Análisis del caso concreto

10.1. La presente acción de tutela busca determinar si la solicitud de amparo interpuesta por BRUNO ELÍAS MADURO RODRÍGUEZ contra las autoridades judiciales accionadas y vinculados cumple a cabalidad con los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela. La tutela se interpuso con ocasión al trámite constitucional 2022-02117.

10.2. En este asunto, la parte demandante ataca el fallo constitucional emitido por la Sala de Decisión de Tutelas n.º 3 de esta Corporación. Sin embargo, no señala circunstancia alguna, según la jurisprudencia citada, que justifique la intervención en sede de tutela.

10.3. En efecto, los reparos a la decisión constitucional se limitan a exponer un desacuerdo con el criterio jurídico acogido por los jueces de instancia. Para el efecto, la parte accionante cuestiona el contenido del fallo de 26 de enero de 2023, con lo que pretende generar un nuevo debate constitucional por supuestos defectos de fondo.

10.4. Es cierto que la Corte Constitucional ha establecido, para casos excepcionalísimos, que la cosa juzgada debe ceder con relación a fallos de tutela por defectos de fondo. Pero esto se ha dado únicamente cuando está de por medio el principio *fraus omnia corrumpit* (el fraude lo corrompe todo) y solo en el evento de que tal postulado entre en tensión con el principio de justicia material. A partir de tal principio es posible desvirtuar la doble presunción de acierto y legalidad que tiene la decisión del juez.

10.5. Lo expuesto no fue objeto de debate por el hoy demandante. Solo indicó que no estaba conforme con la decisión emitida por la Sala de Decisión de Tutelas n.º 3 y reiteró los fundamentos que soportaron la acción de tutela objeto de reproche.

10.6. Se aclara que la acción de tutela no constituye una instancia adicional y menos puede converger a manera de instrumento paralelo o alternativo, desquiciador de los procedimientos ordinarios. Además, conforme a la consulta que se hizo a la página web de la Rama Judicial, pudo verificarse que la Corte Constitucional no seleccionó la referida tutela para su revisión¹, por lo que hizo tránsito a cosa juzgada constitucional.

10.7. Así las cosas, la pretensión del accionante no puede prosperar. Bajo los lineamientos antes reseñados, es claro que los cuestionamientos de las razones de fondo de

¹ Expediente T9350972 de la Corte Constitucional.

una sentencia de tutela no pueden exponerse mediante una nueva demanda.

10.8. Por otra parte, el accionante alega la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición. No obstante, tal como lo indicó, la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Barranquilla, previo a la interposición de la demanda constitucional, brindó una respuesta frente a la solicitud que elevó el 9 de abril de 2026.

10.9. En la respuesta otorgada por la autoridad el 22 del mismo mes y año, la demandada indicó:

En atención con su escrito petitorio, sea lo primero advertir que, la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla, con ponencia del doctor JOSE HAXEL DE LA PAVA MARULANDA, emitió sentencia condenatoria en contra del grupo armado ilegal comandado por Hernán Giraldo Serna, ex máximo comandante del mal llamado Bloque Resistencia Tayrona de las extintas AUC, bajo el radicado 008000122520002-2013-80003, cuya diligencia de audiencia pública prevista para la lectura de la sentencia proferida, inició el 18 de diciembre de 2018 y culminó en el mes de julio de 2019, fecha en la cual quedó debidamente ejecutoria y tal como lo establece la norma el proceso fue remitido a la señora Juez de Ejecución de Sentencias del Territorio Nacional para su vigilancia y cumplimiento de lo resuelto en la mencionada providencia.

[...]

Por lo anterior, este despacho deniega su pretensión con base en los siguientes fundamentos jurídicos:

1. Principio de Cosa Juzgada: Las decisiones contenidas en la sentencia de 2018 han hecho tránsito a cosa juzgada, lo que les otorga un carácter de firmeza definitiva. Al no haber interpuesto los recursos de ley en el momento procesal oportuno para manifestar su inconformidad, la

decisión quedó en firme y no puede ser reabierta.

2. Improcedencia del medio: El Derecho de Petición no es la vía idónea ni legal para pretender la modificación de una sentencia judicial o para revivir términos procesales que fenecieron hace cinco (5) años. Acceder a su solicitud vulneraría el principio de seguridad jurídica y el debido proceso.

En conclusión, por configurarse el fenómeno jurídico de la cosa juzgada, este Despacho se encuentra en la imposibilidad legal de modificar o pronunciarse nuevamente sobre el fondo de sus pretensiones.

10.10. Asimismo, esta fue notificada por intermedio de los correos electrónicos² destinados para ese fin.

10.11. Finalmente, la Sala tampoco advierte la configuración de un perjuicio irremediable. La parte accionante no acreditó ninguno de los presupuestos exigidos por la jurisprudencia constitucional para demostrar la inminencia de un daño que haga necesaria la intervención del juez de tutela.

10.12. Bajo las condiciones expuestas y como no se avizora alguna vulneración de los derechos fundamentales del accionante, se impone declarar improcedente el amparo constitucional invocado.

Por lo expuesto, la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN PENAL – EN SALA DE DECISIÓN DE ACCIONES DE TUTELA n.º 1**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

² brunomaduro2009@yahoo.es y madurobruno614@gmail.com

V. RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo solicitado por BRUNO ELÍAS MADURO RODRÍGUEZ, contra la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla y la Sala de Decisión de Tutelas n.º 3 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, por las razones expuestas.

SEGUNDO. NOTIFICAR a los sujetos procesales por el medio más expedito el presente fallo, informándoles que puede ser impugnado dentro de los tres días siguientes, contados a partir de su notificación.

TERCERO. Si no fuere impugnado, envíese la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, dentro del término indicado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ROBERTO SOLÓRZANO GARAVITO
Presidente de la Sala



FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS

CUI 11001020400020260127300

Rad. 155106

Bruno Elías Maduro Rodríguez

Acción de tutela



JORGE HERNÁN DÍAZ SOTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 10906F8C58D9CEC6E979E3D36520D0894B259FA38B9E6E14EAE415CFDF158CD1

Documento generado en 2026-05-21

§ Sala Casación Penal@ 2026